



26 ΔΕ ΝΟΪΕΜΒΡΕ ΔΕ 1999

RESOLUCION 323

ΣΥΣΤΙΤΥΧΙΟΝ ΔΕ ΛΑΣ ΡΕΣΟΛΥΧΙΟΝΕΣ 336 Ψ 442
ΔΕ ΛΑ ΘΥΝΤΑ ΔΕΛ ΑΧΥΕΡΔΟ ΔΕ ΧΑΡΤΑ-
ΓΕΝΑ ΣΟΒΡΕ ΡΕΘΥΙΣΙΤΟΣ ΕΣΠΕΧΙΦΙΧΟΣ ΔΕ
ΟΡΙΓΕΝ ΠΑΡΑ ΠΡΟΔΥΧΤΟΣ ΔΕΛ ΣΕΧΤΟΡ ΑΥΤΟ-
ΜΟΤΟΡ

RESOLUCION 323

Sustitución de las Resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena sobre Requisitos Específicos de Origen para productos del sector automotor

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 416, 417 y 422 de la Comisión y las Resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

CONSIDERANDO: Que la evolución de la industria subregional hace necesario modificar mecanismos tales como el origen requerido para los productos del sector automotor;

Que para tener derecho al Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena en el territorio de cualquier País Miembro, los bienes automotores deberán cumplir con las Normas de Origen establecidas por la Comunidad Andina;

Que el tema ha sido materia de análisis y evaluación en diferentes reuniones del Comité del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, y los Países Miembros han coincidido en la necesidad de modificar el requisito específico de origen establecido para los bienes automotores;

Que el mencionado Comité, en desarrollo de sus funciones, ha solicitado a la Secretaría General la modificación de dicho requisito; y,

Que corresponde a la Secretaría General fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir las Resoluciones 336 y 442 de la Junta del Acuerdo de Cartagena por la presente Resolución.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Resolución, los bienes automotores que figuran en el Anexo 1 se agrupan en las categorías definidas a continuación:

Categoría 1: Comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o 10 000 libras americanas), así como sus chasis cabinados.

Categoría 2a: Comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.

Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1 y 2a.

Artículo 3.- Se fija como Requisito Específico de Origen para los bienes automotores incluidos en las subpartidas NANDINA que se relacionan en el Anexo 1 de

la presente Resolución, el cumplimiento de un porcentaje de integración subregional - IS- el cual se calculará a nivel de categoría y por períodos anuales, de acuerdo con la definición de categorías establecida en el Artículo 2 y conforme a la siguiente fórmula:

$$IS = \frac{MO}{MO + MNO} \times 100$$

Donde:

IS: Integración subregional.

MO: Sumatoria del valor de los materiales originarios de la Subregión, **incluyendo** CKD compuesto exclusivamente por partes o piezas originarias.

MNO: Sumatoria del valor de los materiales y CKD no originarios de la Subregión.

Nota 1: Los materiales originarios y no originarios adquiridos en la Subregión se medirán a precios de factura, los demás en valores CIF.

Nota 2: El denominador (MO+MNO) deberá incluir la totalidad de los materiales que conforman los vehículos.

Los porcentajes mínimos de integración subregional exigidos según categoría serán los siguientes:

CATEGORIA 1

Año Calendario	Colombia, Perú y Venezuela	Bolivia y Ecuador
2000	24,8	14,3
2001	25,8	15,7
2002	26,8	17,1
2003	27,8	18,6
2004	28,8	20,0
2005	30,4	21,4
2006	31,5	22,1
2007	32,6	22,9
2008	33,7	23,6
2009	34,6	24,3

CATEGORIA 2a

Año Calendario	Colombia, Perú y Venezuela (vehículo)	Colombia, Perú y Venezuela (chasis)	Bolivia y Ecuador (vehículo)	Bolivia y Ecuador (chasis)
2000	24,7	13,5	14,3	6,0
2001	25,7	14,0	15,7	6,5
2002	26,7	14,5	17,1	7,0
2003	27,7	15,0	18,6	7,5

2004	28,9	15,5	20,0	8,0
2005	30,1	16,0	21,4	8,5
2006	31,3	16,5	22,1	9,0
2007	32,5	17,0	22,9	9,5
2008	33,7	17,5	23,6	10,0
2009	34,9	18,0	24,3	10,5

CATEGORIA 2b

Año Calendario	Colombia, Perú y Venezuela	Bolivia y Ecuador
2000	13,5	6,0
2001	14,0	6,5
2002	14,5	7,0
2003	15,0	7,5
2004	15,5	8,0
2005	16,0	8,5
2006	16,5	9,0
2007	17,0	9,5
2008	17,5	10,0
2009	18,0	10,5

Parágrafo: En el cálculo del IS de los vehículos de la categoría 2a, en cuanto se refiere al chasis, solamente podrá llevarse al factor MO el valor de sus materiales que cumplan su respectiva norma de origen.

Artículo 4.- Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores del Anexo 1. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de bienes automotores y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:

1. Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: Piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.
2. Chasis desensamblado.
3. Bastidor de chasis desensamblado, o ensamblado en rieles y travesaños.
4. Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

Parágrafo: El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de los bienes automotores de la categoría 2a.

Artículo 5.- Para el cálculo de la Integración Subregional (IS) de los bienes automotores comprendidos en el Anexo 1, en cuyo ensamblaje se utilicen subensambles no expresados en el texto de una subpartida NANDINA producidos o ensamblados en el territorio de los Países Miembros, se procederá así:

- a) Los subensambles se desagregarán en sus componentes que sí se encuentren expresados en una subpartida NANDINA y se determinará el origen de cada uno de ellos;
- b) Aquellos componentes que resulten ser no originarios se llevarán al factor MNO y la diferencia entre el valor del subensamble y el de los componentes llevados al factor MNO, se llevará al factor MO.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los subensambles que figuran en el Anexo 3 de esta Resolución.

Parágrafo: Para la determinación del origen de los subensambles destinados al mercado de reposición, se aplicarán las normas de origen establecidas en la Decisión 416 o en el artículo 6 de esta Resolución.

Artículo 6.- Para los productos de las subpartidas NANDINA relacionados en el Anexo 2, que no cumplan con los literales b) o e) del artículo 2 de la Decisión 416, se fija como Requisito Específico de Origen la condición de que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto.

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2000.

Artículo 8.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Artículo Transitorio.- Para las empresas establecidas en Venezuela antes del 30 de junio de 1999 y que sólo ensamblen vehículos de la categoría 2a con una producción inferior a 100 unidades anuales y comunicada a la Secretaría General de la Comunidad Andina y demás países participantes del Convenio, los Países Miembros podrán reconocer como requisito específico de origen para los chasis de los vehículos mencionados los siguientes porcentajes de integración subregional -IS-, para el período comprendido entre el año 2000 a 2004 inclusive.

Año Calendario	IS Chasis
2000	11,0
2001	11,5
2002	12,0
2003	13,0
2004	14,0

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

Anexo 1

NANDINA DECISION 422	Descripción	Categoría
87021010	Vehículos automóbiles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
87029091	Demás vehículos automóbiles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
87032100	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	1
87032200	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	1
87032300	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	1
87032400	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	1
87033100	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	1
87033200	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	1
87033300	Demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³	1
87039000	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, y motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	1
87042100	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2 b
87043100	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1 y 2 b
87060010	Chasis, de los vehículos de la partida n° 87.03	1
87021090	Demás vehículos automóbiles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	2 a
87029010	Trolebuses	2 a
87029099	Demás vehículos automóbiles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o	2 a

NANDINA DECISION 422	Descripción	Categoría
	semi-Diesel)	
87012000	Tractores de carretera para semirremolques	2 b
87042200	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	2 b
87042300	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t	2 b
87043200	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t	2 b
87049000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), o de encendido por chispa	2 b
87051000	Camiones grúa	2 b
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación, excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras	2 b
87053000	Camiones de bomberos	2 b
87054000	Camiones hormigonera, excepto los concebidos para uso fuera de la red de carreteras	2 b
87059010	Únicamente coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	2 b
87059090	Los demás vehículos automóviles para usos especiales	2 b
87060090	Chasis de vehículos automóviles de las partidas n ^{os} 87.01, 87.02, 87.04 y 87.05	1 y 2 b

Anexo 2

**NANDINA
DECISION 422**

DESCRIPCION

- 8301.20.00 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
- 8301.60.00 - Partes
- 8409.91 - - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
 - 8409.91.10 - - - Bloques y culatas
 - 8409.91.30 - - - Bielas
 - ex 8409.91.60 - - - Carburadores y sus partes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
 - 8409.91.70 - - - Válvulas
 - 8409.91.80 - - - Cárters
 - - - Las demás
 - 8409.91.91 - - - - Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible
 - 8409.91.99 - - - - Las demás
 - 8409.99.30 - - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible
 - ex 8413.30 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles:
 - 8413.30.20 - - Las demás, de inyección
 - 8413.30.91 - - - De carburante
 - 8413.30.92 - - - De aceite
 - ex 8413.30.99 - - - Las demás, de agua
 - 8414.80.10 - - Compresores para vehículos automóviles
 - 8414.90 - Partes:
 - ex 8414.90.10 - - De compresores, de las subpartidas n^{os} 8414.30.40 y 8414.80.10
 - 84.15 Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.
 - 8415.20.00 - Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
 - ex 8421.23.00 - - Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
 - 8421.29.90 - - - Los demás
 - ex 8421.31.00 - - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
 - ex 8421.99.10 - - - Elementos filtrantes para filtros de motores de encendido por chispa o compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
 - 8424.89.10 - - - Lavaparabrisas
 - 8481.80.30 - - Válvulas para neumáticos

- - Los demás:
- 8483.10.91 - - - Cigueñales
- 8483.10.92 - - - Árboles de levas
- 8483.10.93 - - - Árboles flexibles
- ex 8484.10.00 - Juntas o empaquetaduras metaloplásticas del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
- ex 8484.90.00 - Juegos o surtidos de juntas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- 85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
- 8507.10.00 - De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
- ex 8511.10.90 - - Bujías de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 8511.30.91 - - Distribuidores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 8511.30.92 - - Bobinas de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 8511.40.90 - - Motores de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 8511.50.90 - - Generadores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 8511.80.90 - - Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- 8511.90.20 - - Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación
- 8511.90.30 - - De bujías, excepto para motores de aviación
- 8511.90.90 - - Las demás
- ex 8512.20.10 - - Faros de carretera (excepto los faros "sellados" de la subpartida nº 8539.10.00) del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 8512.20.90 - - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 8512.30.00 - Aparatos eléctricos de señalización acústica del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 8512.40.00 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- 8512.90.00 - Partes
- 8539.10.00 - Faros o unidades "sellados"
- ex 8539.29.10 - - - Lámparas de incandescencia para vehículos automóviles
- 8708.10.00 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
- 8708.21.00 - - Cinturones de seguridad
- 8708.29.10 - - - Techos (capotas)
- 8708.29.20 - - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes
- 8708.29.30 - - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)
- 8708.29.40 - - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)

- 8708.29.50 - - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
- 8708.29.90 - - - Los demás
- 8708.31.00 - - Guarniciones de frenos montadas
- 8708.39.10 - - - Tambores
- 8708.39.20 - - - Sistemas neumáticos
- 8708.39.30 - - - Sistemas hidráulicos
- 8708.39.40 - - - Servofrenos
- 8708.39.50 - - - Discos
- 8708.39.90 - - - Las demás partes
- 8708.40 - - Cajas de cambio:
- 8708.40.10 - - Mecánicas
- 8708.40.90 - - Las demás
- 8708.50.00 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión
- 8708.60 - - Ejes portadores y sus partes:
- 8708.60.10 - - Ejes portadores
- 8708.60.90 - - Partes
- 8708.70.10 - - Ruedas y sus partes
- 8708.70.20 - - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios
- 8708.80.00 - Amortiguadores de suspensión
- 8708.91.00 - - Radiadores
- 8708.92.00 - - Silenciadores y tubos (caños) de escape
- 8708.93 - - Embragues y sus partes
- 8708.93.10 - - - Embragues
- - - Partes:
- 8708.93.91 - - - - Platos (prensas), discos
- 8708.93.99 - - - - Las demás
- 8708.94.00 - - Volantes, columnas y cajas, de dirección
- - - Bastidores de chasis y sus partes:
- 8708.99.11 - - - - Bastidores de chasis
- 8708.99.19 - - - - Partes
- - - Transmisiones cardánicas y sus partes:
- 8708.99.21 - - - - Transmisiones cardánicas
- 8708.99.29 - - - - Partes
- - - Sistemas de dirección y sus partes:
- 8708.99.31 - - - - Sistemas mecánicos
- 8708.99.32 - - - - Sistemas hidráulicos
- 8708.99.33 - - - - Terminales
- 8708.99.39 - - - - Los demás
- 8708.99.50 - - - Tanques para carburante
- - - Los demás:
- 8708.99.91 - - - - Partes de ejes con diferencial
- 8708.99.92 - - - - Partes de amortiguadores
- 8708.99.93 - - - - Rótulas de suspensión

- 8708.99.94 - - - - Partes de cajas de cambio
- 8708.99.99 - - - - Los demás
 - - Eléctricos o electrónicos:
- 9026.10.11 - - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87
- ex 9026.10.90 - - Los demás medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87
- ex 9029.20.10 - - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos, para vehículos automóviles
- 9104.00.10 - Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87
- 9401.20.00 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
- ex 9401.90.91 - - - Partes de metal para asientos de vehículos automóviles

Anexo 3

PAIS	SUBENSAMBLE
COLOMBIA	Suspensión delantera, suspensión trasera, platón, conjuntos llantas rin, tuberías frenos y combustibles.
ECUADOR	Piso balde camioneta, aro llanta.
VENEZUELA	Módulo de suspensión, amortiguador – resorte – punta eje.